

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

ALBACETE

00048/2022

Modelo: N11600

AVDA. DE LA MANCHA , ESQUINA GREGORIO ARCOS

Teléfono: 967 19 25 77 Fax: 967 19 25 71

Correo electrónico: contencioso2.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: 5

N.I.G: 02003 45 3 2021 0000345

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000177 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./D*: JAVIER LEGORBURO MARTINEZ-MORATALLA

Contra D./D* EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA

Abogado: MARIA VICTORIA SANZ ABIA

SENTENCIA N° 48

En ALBACETE, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por D. Antonio Rodríguez González, Magistrado-Juez en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número DOS de Albacete, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos con el número más arriba reseñado, en el que figura como demandante la entidad [REDACTED] A [REDACTED], representada por el procurador Sr. Legorburo Martínez-Moratalla y defendida por el Letrado Sr. Rodríguez García, y como parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA, representado y defendido por la Letrada Sra. Sanz Abia, se dicta la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formula recurso contencioso administrativo frente al Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de La Roda de fecha 13 de febrero de 2021 por el

que se desestiman diversos recursos de reposición formulados frente al anterior Acuerdo de Pleno, de fecha 29 de diciembre de 2020, en el que se dictan medidas para la aplicación de la Ley de Memoria Histórica en la citada localidad.

SEGUNDO.- Recabado el expediente administrativo, la parte actora procedió a formular su demanda, en la que interesa el dictado de un pronunciamiento de conformidad con el suplico de la misma.

Acordado el traslado a la Administración demandada, por la misma se procedió a contestar, interesando la desestimación del recurso.

TERCERO.- Abierto el periodo de prueba, se practicó la interesada por las partes, que quedó limitada al contenido del expediente administrativo. No interesada la práctica de conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia

CUARTO.- La cuantía del procedimiento queda fijada como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda formulada por la entidad actora pretende que se declare la nulidad de la resolución recurrida en la que se contienen los siguientes acuerdos:

Primero: Retirar la medalla de oro concedida mediante acuerdo plenario en el año 1962 y ratificada en 1970 al General Francisco Franco Bahamonde conforme al procedimiento previsto en el artículo 19 del título VIII del Reglamento de Honores y Distinciones del Excmo. Ayuntamiento de La Roda de conformidad con la Ley 52/2007 y la inscripción del presente acuerdo en el libro de Honores y Distinciones.

Segundo: Retirar el monolito del traslado de José Antonio Primo de Rivera sito en calle Alfredo Atienza.

Tercero: Instalación en la calle General Latorre de una placa explicativa con una breve reseña biográfica sobre el personaje histórico.

Cuarto: Renombrar las siguientes vías públicas:

Denominación actual	Nueva denominación
Calle de los Mártires	Avenida Rey Felipe VI
Calle del General Mola	Calle Doctora Margarita Salas
Calle General Moscardó	Calle Comadrona Carmen Romero
Calle Calvo Sotelo	Calle Emilia Pardo Bazán
Calle Belchite	Calle del Voluntariado
Calle Brunete	Calle de la Tierra Blanca
Calle Santa María de la Cabeza	Calle Doctor Manuel Perucho
Calle General Dávila	Calle Hermanas Salesianas del
Sagrado Corazón de Jesús	
Calle García Morato	Calle Ángel Viñas
Calle Alcázar de Toledo	Calle Manuel Blanco.

Quinto: Iniciar los trámites para la retirada de la placa referenciada en el informe del I.E.A. conmemorativa de los "Caídos por Dios y por España" existente en la fachada de la Iglesia de El Salvador.

Sexto: En todas aquellas Ordenanzas y/o documentos administrativos del Excmo. Ayuntamiento de La Roda donde aparezcan calles que constan en estos acuerdos, se entenderá

que hacen referencia a las nuevas denominaciones de las mismas.

Séptimo: Dar traslado del acuerdo a la Viceconsejería de Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Octavo: Dar traslado del acuerdo de cambio de denominación de las vías públicas al Registro de la Propiedad, Gestalba, Instituto Nacional de Estadística, Registro Civil, Notarías, Correos y empresas suministradoras de servicios.

Noveno: Publicar el presente acuerdo en el tablón electrónico del Ayuntamiento, así como el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento.

SEGUNDO.- La demanda, tras efectuar unas alegaciones iniciales, contiene los motivos de impugnación de forma ordenada, aunque alterando el orden lógico de afrontamiento de los mismos, por cuanto dedica su alegación cuarta a examinar los motivos de impugnación dedicados singularmente a diversos puntos del Acuerdo impugnado, para posteriormente realizar una serie de alegaciones sobre aspectos formales o sustantivos que afectan al Acuerdo en su globalidad, siendo lo cierto que el modo de abordaje debe ser el contrario, por cuanto carecería de sentido el análisis puntual de los argumentos contenidos en la alegación cuarta de la demanda, si se aprecia la concurrencia de algunos de los reproches contenidos desde la alegación quinta.

Comenzando por el estudio de la citada alegación quinta, plantea la entidad actora la posible nulidad del Acuerdo por la ausencia de una normativa municipal que desarrolle la regulación contenida en la Ley 52/2007 por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y

la dictadura, citando a este respecto la exigencia del cumplimiento de los parámetros plasmados en la Orden CUL/3190/2.008, de 6 de Noviembre, por el que se dictan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus organismos públicos dependientes.

Examinada la normativa referenciada, no se objetiva que por parte de la disposición de rango legal se proceda a imponer a los entes locales que generen un procedimiento "ad hoc", siendo notorio que si el Legislador hubiera tenido esa intención, hubiera procedido a modificar la normativa en materia de régimen local. Por otro lado, la lectura de la Orden citada por la parte actora, en la que se fijan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos dependientes, es de carácter eminentemente ejecutiva, al ordenar la retirada de los símbolos referenciados en el artículo 15.1 de la Ley 52/2007, sin perjuicio de que fije una excepción en la posible afectación de bienes de interés cultura, para lo que deriva al estudio por una comisión Técnica de expertos constituida al efecto por el Ministerio de Cultura.

TERCERO.- En el punto sexto se contienen diversos alegatos que en opinión de la entidad actora vician el contenido del acuerdo:

1.- El ayuntamiento ha atendido a una valoración subjetiva o intencional de los que rotularon las calles.

A este respecto, y sin perjuicio del análisis singularizado que se efectuará posteriormente, es notorio que el mandato del Legislador, plasmado en el artículo 15 de la Ley 52/2007, debe atender necesariamente a la intención de los símbolos y monumentos públicos, tanto desde la perspectiva de su finalidad de exaltación o recuerdo, como en el caso de la excepción cuando se menciona el estricto recuerdo privado sin exaltación de los enfrentados, por lo que el mero análisis semántico pretendido por la entidad actora resulta contrario a ley 52/2007.

2.- Se ha omitido consciente y deliberadamente la participación de los vecinos, profesionales y comerciantes (aspecto igualmente reiterado en la alegación séptima).

Esta motivo de impugnación impone realizar un análisis previo del alcance de la legitimación que mantiene la parte actora. Con ocasión de los múltiples procedimientos generados por decisiones análogas a la ahora analizada, adoptadas por las Administraciones competentes, se ha generado doctrina por los Tribunales a la hora de identificar la posesión y alcance de la legitimación para impugnar las decisiones en materia de cumplimiento de Ley 52/2007.

Tras su examen es posible concluir que, no prevista la posibilidad de la acción pública, las entidades en defensa de la memoria histórica contarán legitimación para la defensa de sus intereses, pero en modo alguno pueden hacer abstracción de sus propios fines para convertirse en defensores de bienes jurídicos ajenos al ámbito de sus estatutos, como son los de los vecinos, profesionales y comerciantes de la localidad de la Roda, quienes bien a título individual o colectivo podrán puntualmente articular la defensa de sus propios intereses,

tal como se desprende además en este caso, dado el número tan amplio de recursos de reposición resueltos unificadamente por la Acuerdo del pleno del ayuntamiento que es objeto de la presente litis.

3.- Ausencia de motivación en el informe técnico solicitado para adoptar el acuerdo, emitido por el Instituto de Estudios Albacetenses.

Indica el antecedente del informe del Instituto de Estudios Albacetenses "don Juan Manuel" (IEA) que el Alcalde-Presidente de La Roda solicitó la elaboración de un catálogo/inventario catálogo/inventario de los símbolos que pudieran existir en esa localidad y que pudieran resultar contradictorios con el requerimiento formulado por la Dirección General para la Memoria Histórica-Ministerio de Justicia- a la acreditación de la no existencia de simbología de exaltación de la Guerra Civil o, en su caso la adopción de las medidas oportunas para la retirada de aquellos monumentos conmemorativos, de manera, que aceptado el encargo y requerida la aportación de documentación y fotografías, procede a realizar un catálogo de monumentos y calles que incumplirían las previsiones de la Ley 52/2007, ciertamente el informe no procede a realizar una fundamentación de los criterios que sirvieron para la confección del catálogo, pero al tiempo ni se había solicitado en ese momento, ni con posterioridad durante la tramitación del expediente.

Ahora bien, lo relevante es que el contenido de ese informe no fue directamente sometido al Pleno, sino que fue objeto de análisis previo por parte de Comisión Municipal para la Aplicación de la Memoria-Histórica. Del estudio del acta aportada con la contestación a la demanda se objetiva como sus

integrantes exponen posibles omisiones (retirada de la Medalla de Oro al General Francisco Franco Bahamonde o la calle "Alcázar de Toledo" en igualdad de condiciones con las calles que afectan a otros episodios bélicos durante la guerra civil, como Belchite, Brunete y Santa María de la Cabeza), así como la indebida inclusión del General Latorre, por ser un militar que vivió en el Siglo XVIII, circunstancias que son valoradas y que, a la postre tiene como efecto las discordancias denunciadas por la parte entre el Acuerdo finalmente aprobado y el informe original.

Ciertamente en opinión de este Juzgador hubiera sido conveniente que el contenido de esa acta se hubiera incorporado al expediente administrativo y no haberse aportado como documento con ocasión del escrito de contestación a la demanda, pero al tiempo es lo cierto que la parte actora en ningún momento formuló alegación sobre este particular ni hizo uso del trámite de conclusiones para realizar una valoración sobre este aspecto.

Sobre esta base debe señalarse que no nos encontramos ante un Acuerdo desconectado de un criterio técnico destinado a dar cumplimiento a la previsión legal, y si bien es cierto que no se hace una análisis exhaustivo de la vinculación de cada decisión singular con la exigencia del artículo 15 de la Ley 52/2007, es lo cierto que la parte actora en ningún momento está alegando la existencia de indefensión al objeto de retrotraer las actuaciones, sino que, por el contrario, procede a atacar singularmente las apreciaciones, por lo que no nos encontramos ante un aspecto que deba justificar en abstracto la nulidad.

CUARTO.- Se pasará a continuación a analizar la alegación con el mismo ordinal del escrito de demanda, donde la entidad actora procede a recoger puntualmente los distintos aspectos con los que se muestra disconforme, si bien en lo que afecta al punto primero del acuerdo indica : *"se trata de un acuerdo vacío de contenido, al que sólo hacemos referencia en esta demanda sin más pretensión"*. Recordar que la labor jurisdiccional en el control de la legalidad de los actos administrativos debe estar cohonestada con pretensiones efectivas, sin que me corresponda verificar un control puramente teórico, lo que debe llevar a no realizar ninguna consideración sobre las alegaciones que la parte realiza en el punto 1º de su cuarta alegación.

Por otro lado, y como exordio del análisis de las concretas alegaciones respecto al resto de acuerdos, debemos enmarcar la cuestión con cita del precepto legal y alguna referencia doctrinal. Así dispone el artículo 15 de la tantas veces citada Ley 52/2007:

1. *Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.*

2. *Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley.*

Desde la segunda perspectiva se citará el contenido de la Sentencia 134/2020, de 21 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en la que se indica:

"...Es más, incluso si nos adentramos en la argumentación sobre la que la sentencia sostenía tal posibilidad, que ya hemos visto en nuestro caso no era legal, de mantener las placas sobre la fachada del Convento una vez retiradas las expresiones referidas, que las partes apoyan en lo dispuesto en la STSJ de Navarra de 19 de septiembre de 2014 , tal conclusión tampoco sería, sin más, justificativa de tal posibilidad, pues también es posible encontrar otros pronunciamientos coincidentes con la argumentación dada por el Ayuntamiento para denegar el mantenimiento de las placas, incluso una vez suprimidas las frases o expresiones referidas, como es el caso de la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 18 de octubre de 2019 (ROJ (STSJ CV 4965/2019) , en la que se confirma una sentencia de un Juzgado que decía : " Finalmente cabe decir a la vista de lo dispuesto en la ley de memoria histórica, la retirada de las expresiones pretendidas por la actora del panel, no eliminaría el hecho de que panel continuará en el artículo primero del artículo quince en cuanto que seguiría conteniendo menciones conmemorativas a la guerra civil, como es el recuerdo de personas concretas que murieron en la guerra civil. Por todo ello el recurso debe ser desestimado" .

Y en su sentencia, el TSJ de la Comunidad Valenciana acaba justificando tal decisión diciendo que :

" La cuestión subsiguiente consiste en resolver la pretensión de los actores de que, podría subsistir el panel cerámico si, se suprimieran las frases que ensalzan al bando que determinó sublevación militar.

Obsérvese en este sentido que, la cuestión a determinar en el acto administrativo objeto de estos autos, no es especificar qué es lo que podía decir el panel, sino lo que ese panel propagaba durante 75 años y todavía hoy continua propagando; por eso, en rigor, no son de aplicación al supuesto que se considera, las dos sentencias que los actores mencionan tanto del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, como del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. En aquellos casos, había existido un consenso ciudadano, referido a la mutación del símbolo, de forma que en el mismo se explicitaba el recuerdo a los fallecidos por ambos bandos contendientes de la guerra civil. Había pues, un consenso ciudadano, referido a mutar el símbolo y convertirlo en un significante genérico que afectase y recordase a todos los que desgraciadamente fallecieron en aquella infausta contienda; todos ellos, desde luego, en sentido metafórico, "mártires" de sus ideas. Todos estos elementos, no se producen en el supuesto de autos, porque el recuerdo público que se pretende es y sigue siendo, de discriminación, de preferencia y olvido.

En este sentido, la historia es la que es y evidentemente, el panel cerámico situado durante más de 75 años a las puertas de la iglesia, tiene el significado que históricamente ha tenido, consten o no las expresiones que recuerden aquello que fue llamado, " la cruzada". El hecho de que se supriman las expresiones, no resta fuerza simbología al panel y cualquiera que quisiera examinar la historia, podría deducir, sin el menor género de dudas, a quien se recuerda y se recordaba; y porque se les recuerda o se les recordaba."

De hecho, en el caso que nos ocupa, como hemos visto, ni tan siquiera se daba el necesario consenso ciudadano en el municipio que hubiese hecho posible la mutación del contenido de las placas suprimiendo determinadas expresiones y su cambio por otras.

Por todo ello, y en aplicación del artículo quince de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, denominada ley de la memoria histórica, y de que no concurren en el caso, ninguna de las excepciones que menciona el párrafo segundo del artículo quince, ya que no se trataba de un estricto recuerdo privado, al estar en la fachada principal de un Convento en una de sus calles principales; ni tampoco, razones artísticas o arqueológicas que determinen su protección y conservación en el espacio actual, nos lleva a tener que desestimar los recursos contencioso administrativos interpuestos en la primera instancia por cada una de las partes recurrentes, y a declarar ajustadas a derecho las resoluciones administrativas impugnadas, esto es, la de 7 de marzo de 2016 y la de 28 de marzo de 2016..."

QUINTO.- Del análisis del cuerpo legal y doctrinal referenciado en el fundamento precedente, se puede concluir que el artículo 15 establece como principio general la eliminación de aquellas referencias incluidas en un número indeterminado de objetos, (la enumeración es abierta), que se caracterizan por incluir alguna exaltación de las previstas con carácter general en su primer apartado. Es por ello que en la práctica judicial una vez establecido el catálogo de objetos a eliminar por la Administración, puede inter acreditarse por la parte actora que existe un error en la catalogación, (bien por exceso como en esta litis o bien por defecto). En todo caso el juicio de relevancia no puede realizarse en base a una análisis semántico, sino que siempre será exigido delimitar la vinculación fáctica y temporal con los diversos aspectos a los que se refiere la norma, quedando como cláusula residual la posibilidad de que puede

justificarse que concurre alguna de las excepciones a las que se refiere el apartado segundo.

Sobre esta base, los argumentos que ofrece la entidad actora respecto a cada una de las decisiones de retirada carecen de la relevancia antes aludida, por cuanto se ofrece argumentos que no tienden a excluir de forma inequívoca la motivación de que establecimiento de los monumentos o la atribución del nombre de personas o hechos a las calles tienen su origen en razones vinculadas con el ensalzamiento al que se refiere el artículo 15 antes citado. En concreto:

a) En el caso de la retirada del monolito del traslado de José Antonio Primo de Rivera sito en calle Alfredo Atienza y de la calle dedicada a José Calvo Sotelo su relevancia no viene determinada por su participación en los hechos relativos al alzamiento, guerra civil o periodo de la dictadura, sino el hecho de que sus figuras y su propio fallecimiento fuera ensalzado por el propio régimen tras la terminación de la contienda. No se facilita por la parte actora referencia alguna a la posible vinculación personal con la localidad de La Roda para aplicar la excepción del apartado segundo.

En cuanto a las referencias a Belchite, Brunete, Santa María de la Cabeza y Alcázar de Toledo, como se expone por la parte demandada, se corresponden con otros tantos episodios violentos ocurridos en la Guerra Civil, e igualmente ocurre con los nombres de los militares en cuyo honor se nombraron varias de las calles afectadas por el acuerdo, con la excepción del General Latorre, donde el ayuntamiento optó por incluir una placa explicativa al objeto de diferenciarlo del tratamiento respecto al resto de las calles, aspecto éste que en modo alguno puede justificar la nulidad de tal decisión. En

ninguno de los casos se ofrece por la parte información alguna que permita entender que las citadas calles obtuvieron esa denominación antes de la Guerra Civil o existiera algún tipo de relación con la localidad de La Roda a la hora de que tal inclusión tuviera por objeto destacar o poner en valor un aspecto distinto de la vinculación a la contienda.

Por último debe señalarse que la referencia a la expresión "Mártires" nos encontraríamos ante una referencia genérica, que pudiera tener una vinculación ajena al conflicto bélico, pero ello no puede hacer olvidar que el termino fue comúnmente utilizado para hacer referencia a la persecución religiosa durante la guerra civil, aspecto que fue posteriormente utilizado para exaltar la oportunidad de la contienda y del posterior régimen político. Tampoco en esta ocasión se ofrece datos temporales, (fecha de atribución del nombre a la calle) o fácticos (existencia de otros hechos vinculados con la localidad ajena a la Guerra Civil que se intenta exaltar mediante la referencia), para poder llegar a la conclusión que la decisión de retirada no tiene amparo en la normativa de referencia.

Por lo que afecta a las excepciones del apartado segundo del artículo 15, es lo cierto que en ninguno de los supuestos se facilita por la entidad actora elementos que permitan justificar la existencia de menciones de carácter exclusivamente privadas, ni tampoco resultan de aplicación las menciones que se contienen en la demanda a la posible afectación desde la perspectiva de la protección del Patrimonio histórico y artístico y ello por cuanto la parte actora no ha aportado ningún medio de prueba que permita rebatir la afirmación de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de la Roda en orden a que el monolito de José Antonio Primo de

Rivera no está incluido en el Catálogo de Edificios a conservar en el Ayuntamiento de La Roda, y por lo que se refiere a la placa conmemorativa de "los Caídos por Dios y por España" situada en la fachada de la Iglesia de El Salvador, precisamente se atiende al régimen de protección que si que tiene la citada iglesia para evaluar la oportunidad de su retirada, sin que se pueda realizar un juicio anticipado respecto a la decisión final que pueda realizarse sobre tal cuestión.

SEXTO.- Atendida las circunstancias concurrentes, en particular la propia actuación de la parte demandada a la hora de confeccionar el expediente administrativo, no se considera oportuno realizar expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales indicados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo **DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo formulada por la entidad [REDACTED] E [REDACTED], representada por el procurador Sr. Legorburo Martínez-Moratalla, frente al Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de La Roda de fecha 13 de febrero de 2021 pro el que se desestiman diversos recursos de reposición formulados frente al anterior Acuerdo de Pleno, de fecha 29 de diciembre de 2020, en el que se dictan medidas para la aplicación de la

Ley de Memoria Histórica en la citada localidad, sin especial imposición de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución con indicación de que frente a la misma cabe Recurso de apelación en ambos efectos en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial. (art. 80.1 c) de la LJCA).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita. Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Mensaje LexNET - Notificación
Fecha Generación: 03/03/2022 12:54
Mensaje

IdLexNet	202210474575498	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 73: RESOLUCION 00048/2022 Est.Resol:Firmada	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de Albacete, Albacete [0200345002]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [0200345000]
Destinatarios	SANZ ABIA, MARIA VICTORIA [1405]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Albacete
	LEGORBURO MARTINEZ-MORATALLA, JAVIER [163]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Albacete
Fecha-hora envío	03/03/2022 12:02:09	
Documentos	Descripción: RESOLUCION 00048/2022 Est.Resol:Firmada Hash del Documento: 92f27ad404c2c1e55b79690d567269765bc1b1788e01125fa1faf12f0f58e921	
	020034500232022000000670 0.pdf (Principal)	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 0000177/2021
	Detalle de acontecimiento	RESOLUCION 00048/2022 Est.Resol:Firmada
	NIG	0200345320210000345

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
03/03/2022 12:54:43	SANZ ABIA, MARIA VICTORIA [1405]-Ilustre Colegio de Abogados de Albacete	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
ALBACETE

00048/2022

Modelo: N11600

AVDA. DE LA MANCHA , ESQUINA GREGORIO ARCOS

Teléfono: 967 19 25 77 Fax: 967 19 25 71

Correo electrónico: contencioso2.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: 5

N.I.G: 02003 45 3 2021 0000345

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000177 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./Dª: JAVIER LEGORBURO MARTINEZ-MORATALLA

Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA

Abogado: MARIA VICTORIA SANZ ABIA

SENTENCIA N° 48

En ALBACETE, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por D. Antonio Rodríguez González, Magistrado-Juez en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número DOS de Albacete, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos con el número más arriba reseñado, en el que figura como demandante la entidad [REDACTED] A [REDACTED], representada por el procurador Sr. Legorburo Martínez-Moratalla y defendida por el Letrado Sr. Rodríguez García, y como parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA, representado y defendido por la Letrada Sra. Sanz Abia, se dicta la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formula recurso contencioso administrativo frente al Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de La Roda de fecha 13 de febrero de 2021 por el